



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00089-00.- Acción de tutela promovida por el doctor **FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ** quien dice actuar como apoderado de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S.**, identificado con el NIT 900583825-5, representada por la señora **KARIME PEREZ MORENO** (parte demandante dentro del proceso monitorio radicado 2020-00237-00). Contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculado: **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.**

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, que en el año dos mil veinte (2.020), la sociedad CIDENAI S.A.S., inició Proceso Declarativo Especial Monitorio de Única Instancia contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., con NIT 892115096-8, el cual fue radicado en fecha del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2.020), teniendo como pretensiones las siguientes:

*“2. 1. Condenar a la Sociedad Demandada, a pagar a la Demandante, la suma de: Treinta Millones seiscientos Mil (\$30.600.000) Pesos M/Cte. por concepto del total de dieciocho (18) facturas correspondientes a la prestación de servicios Profesionales a pacientes de la demandada (relacionadas en el acápite de pruebas) correspondientes a los meses de julio de 2014 hasta febrero de 2.015 con fundamento en un contrato de prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo que mi mandante cumplió a cabalidad. 2.2. Condenar a la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., a pagar el total de los intereses corrientes y moratorios según guarismo resultante de multiplicar capital por tasa de interés y el tiempo del impago, que se liquidara en el momento oportuno. 2.3 Condenar a la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., a pagar las agencias en derecho que disponga el despacho y el total de las costas que se ocasión con el trámite del presente proceso.”*

Por reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha - La Guajira, bajo radicación No. 440014189-001- 2020-00237-00.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira, expidió providencia en fecha del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020), por medio de la cual se requirió a la parte demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., para que en el término legal de diez (10) días pagara la respectiva obligación sustentada en la demanda a la entidad demandante CIDENAI S.A.S., además, ordenando entre otros numerales, la notificación del proveído a la parte requerida.

Agrega que admitida la demanda la parte demandante CIDENAI S.A.S., cumplió con lo prescrito en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2.020, correspondiente al envió de la demanda con sus anexos, previo a la radicación del respectivo proceso judicial declarativo especial monitorio, en la fecha del 13 de septiembre de 2020, tal y cual como se dejó constancia en libelo demandatorio, anexando prueba de dicho mensaje de datos en documento PDF. Alegando que se debe tener en cuenta que previo a la presentación de la demanda ante el estrado judicial fue enviada copia de esta misma junto con sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, por lo que ese extremo procesal procedió a enviar auto de requerimiento de pago en fecha del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020) al buzón de correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de la parte demandada y/o requerida.

No obstante, afirma que a pesar de cumplir con la notificación personal adjuntando providencia en fecha del 06 de octubre de 2020 a la parte demandada, el Juzgado Primero de Pequeñas



Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira, expidió providencia por medio de auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2.021), que ordenó realizar la notificación en debida forma a la parte demandante.

En virtud de lo anterior ese extremo procesal inconforme con la anterior providencia, interpuso Recurso de Reposición contra la misma, solicitando en primera instancia, *“Reponer decisión del diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2.021). En el entendido, que este extremo procesal cumplió con la carga impuesta.”*; y como segunda petición, *“En consecuencia, dictar providencia condenatoria contra la demandada señores Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., que no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada por el total de las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio”*.

Mediante providencia de fecha ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2.021), alega que el despacho judicial (hoy parte accionada), decidió reponer parcialmente el Auto de fecha 10 de febrero de 2021, resolviendo tener por notificada a la parte demandada Clínica Riohacha S.A.S.

Continuando con el tramite procesal mediante providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira, previo análisis del proceso judicial iniciado con sus respectivas actuaciones profirió decisión definitiva resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO. DECLARAR LA INEXISTENCIA de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., de acuerdo a los argumentos aquí expuestos. SEGUNDO. DECRÉTESE el levantamiento de medidas cautelares si a ello hay lugar. TERCERO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose. CUARTO. RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Frank Luis Vizcaíno Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que haya lugar. QUINTO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia.”*

Argumenta que la anterior decisión que declara la inexistencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en razón a que operó la prescripción, constituye una arbitrariedad por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a que aplicó de manera equivocada el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, al tener como fundamento la operancia de la prescripción, que lo llevó declarar la inexistencia de la obligación.

Considerando que la respectiva decisión de declaratoria de inexistencia de obligación a partir de la prescripción, es a todas luces caprichosa por apartarse del procedimiento del juicio objeto de debate, al no tener en cuenta que, durante el transcurso del proceso, la parte demandada nunca contestó la demanda ni se pronunció sobre el requerimiento, y por consiguiente jamás alegó la prescripción durante todas las etapas del proceso.

Resalta, que dicha providencia encamina una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al impedir la aplicación tácita y clara de lo que prescribe la Ley, en especial el Código General del Proceso, donde existe una ritualidad procesal que gobierna a todos los escenarios judiciales posibles.

Recuerda que el proceso monitorio es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Dicha obligación se originó a partir de un Contrato de prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo que la entidad CIDENAI S.A.S., realizó y por medio de la cual la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., se benefició.

Informa que, durante el trámite del proceso monitorio, la entidad CIDENAI S.A.S., cumplió a cabalidad con todas las exigencias de la naturaleza del proceso, notificando en debida forma a la entidad demandada, notificación de la que esta última guardó silencio. La SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, como deudora de la obligación soportada por su mandante, nunca contestó la demanda ni formuló ningún tipo de recurso o excepción durante todo el trámite



procesal, por lo que en sentido objetivo debió entenderse como una aceptación de la obligación de conformidad con las pruebas aportadas y en concordancia con lo establecido en el 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se prescribe la procedencia del Juez en dictar sentencia condenatoria, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por ultimo alega que el despacho judicial accionado, equivocó la orientación de su análisis en la sentencia proferida, al basarse en un trámite totalmente ajeno al establecido en el proceso declarativo especial monitorio, como lo es el estudio de la prescripción de la acción cambiaria sobre facturas, algo de naturaleza del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el origen de la obligación esta dado en un contrato suscrito por las partes y que las copias de factura aportadas no tienen la vocación de alterar la naturaleza del proceso sino por el contrario fungen como pruebas y acreditan la existencia de la obligación que pretende sea declarada.

Por lo expuesto, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia invocadas. En consecuencia, se deje sin efectos la providencia de fecha 02 junio de 2022, emitida por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira, y en su lugar, se emita nueva sentencia condenatoria de conformidad con lo consagrado en los artículos artículo 419, 420, 421 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 14 de julio del año 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

Se dispuso vincular y notificar la presente admisión a la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, quien para todos los efectos se alega por el accionante es la parte demandada dentro del proceso monitorio Rad: 2020-00237-00 surtido en el Juzgado accionado. Con el fin de que intervengan en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectados con el fallo a proferir, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación. No obstante, en el término no se presentó informe-.

En el informe solicitado por el Despacho, el juez del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira**, accionada en la presente solicitud, expuso respecto de los hechos se transcribe:

*Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en donde nos requieren que se rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la precitada acción Constitucional, anexando copia digital del proceso Monitorio, identificado por la oficina de reparto bajo el radicado No. 440014189001202000237-00, cuyas partes se encuentran conformadas por Centro Integral de Neurodesarrollo y Aprendizaje Infantil CIDENAI S.A.S. (parte demandante); Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S. (parte demandada).*

*Atendiendo los requisitos legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en fecha del seis (06) de octubre de 2020, se requirió a la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., para que en el término legal de diez (10) días pague a CIDENAI S.A.S., la suma de \$ 30.600.000,00 M/cte, por concepto del total de dieciocho (18) facturas correspondientes a la prestación de servicios profesionales a pacientes de la entidad demandada, correspondientes a los meses de julio de 2014 hasta febrero de 2015, con fundamento en un contrato de prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo efectuado entre las partes.*



Posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2021, mediante auto el Juzgado informó que el trámite de notificación surtido, se observó que una vez realizada la diligencia de notificación personal a la parte demandada, el extremo activo no anexo copia de la comunicación y/o formato, en el cual se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia (Notificación Personal), previniéndole para que comparezca al Juzgado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del p., o en su defecto, dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en ambos casos, dada la importancia de la implementación tecnológica de información y comunicación de los usuarios de la administración de justicia, de acuerdo a lo ordenado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291, es decir, acuse de recibido.

En efecto, mediante apoderado judicial, la entidad demandante, presenta recurso de reposición en fecha del dieciséis (16) de febrero de 2021, contra el auto adiado en fecha del diez (10) de febrero de 2021. Como sustento solicitó, "Reponer decisión del 10 de febrero del año 2021, en el entendido, que este extremo procesal cumplió con la carga impuesta, y, en consecuencia, dictar providencia condenatoria contra la demandada señores Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., que no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada por el total de las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio".

Seguidamente, el ocho (8) de octubre del año 2021, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el extremo activo contra el auto fechado el pasado 10 de febrero de 2021, del cual se declara nula la notificación personal aportada al proceso de la referencia, luego de analizar los argumentos expuestos por el memorialista y los anexos allegados con el mismo (trazabilidad) determinó este despacho que en efecto, la notificación fue enviada correo electrónico a la dirección [juridica@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co), en fecha del cinco (05) de noviembre de 2020, a las 16:36 horas, en el mismo se observa el anexo de requerimiento de pago en formato PDF a la parte interior izquierda. Así las cosas, se tubo por notificada la entidad aquí demandada y se continuó con el trámite judicial que corresponde.

Ahora bien, en fecha dos (2) de junio del año 2022, se dictó sentencia en el presente asunto en donde se consideró lo siguiente; "(...) Es importante resaltar que, aunque no está escrito, el trasfondo de cualquier providencia siempre debe llevar consigo una motivación absoluta, un argumento que se encuentre corroborado además de congruente con la norma de aplicación inmediata, pues el silencio indebido y arbitrario del juez, configura una causal de nulidad autónoma, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, "Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto."

A su paso, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, para lo cual ha dicho, "(...) En tal sentido, esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución."

En ese sentido, el proceso monitorio fue incluido dentro de los declarativos especiales, de las cuales se concibe como una herramienta esencial propuesta por el legislador, para descongestionar la administración de justicia, para lo cual refiere: "proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo", y continua diciendo, para "garantizar así el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho."

En materia de utilidad, referente al proceso monitorio, la alta corporación ha indicado: "Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio." Y continúa diciendo a cerca de la finalidad, "el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."



*De acuerdo a lo anterior, la primera posición de este despacho, es ponerle de presente al demandante que, a través de la Ley y la jurisprudencia, el proceso Monitorio no está constituido para los procesos que cuentan con un título valor, pues al caso que nos compete, tiene como finalidad cobrar mediante esta naturaleza unas facturas cambiarias, que a voces del artículo 772 del Código de Comercio, la factura cambiaria está constituida como un título valor, “**ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**” (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*Ahora bien, dada la posición del accionante en lo que respecta a la prescripción del título valor que hace mención este despacho, (el demandante) hace énfasis de manera reiterativa sobre el artículo 282 del CGP, mediante el cual le está vedado al juez pronunciarse acerca de la prescripción; sin embargo, es válido profundizar en el tema, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativo especial, del cual el Código General del Proceso cuenta con 3 artículos no más, 419, 420 y 421, nuevo de por sí en la legislación colombiana, y, que al sentirse un vacío en la normatividad respecto de él, nos conduce a acudir a la jurisprudencia y a la doctrina, para tomar una decisión en materia de seguridad jurídica, atendiendo las disposiciones generales de que trata el artículo 228 de la Constitución Política.*

*Es por ello, que este delegado acude a un comunicado emitido por la Universidad Simón Bolívar, mediante el cual hace un análisis de fondo sobre el estudio que aquí nos compete, haciendo una comparación en lo relacionado con los sistemas jurídicos entre España y Colombia por su similitud, el cual permite se haga pronunciamiento respecto del tema de la prescripción al interior del proceso monitorio, del cual concluye: “Es claro, que el proceso monitorio emana de las obligaciones naturales, pues para esto se incorporó en el ordenamiento jurídico, para aquellos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente presentar el proceso ejecutivo, tanto así, que el legislador optó por un proceso monitorio puro y limitado. La manera de estudio relacionado con la posibilidad de que las pretensiones sean favorables cuando esta obligación natural se ha convertido por medio de la prescripción en cuanto el artículo 419 del Código General del Proceso no plantea dicha figura, sino solo lo trata desde el tema a que no puede estar condicionada o sujeta a un plazo, pues entonces es claro y en vista de que la normatividad no lo prohíbe la posibilidad de presentar el proceso monitorio de una obligación natural que esta se ha convertido por el transcurrir del tiempo, de igual manera cabe mencionar y como se dijo con anterioridad cada juez de la república interpreta la norma de manera diferente, puesto no se establecen criterios fijos, y en caso de existir este se puede apartar, es decir, que el juzgador puede aceptar una pretensión de un proceso monitorio frente a una obligación natural que se ha convertido en está mediante la prescripción, como fácilmente otro juzgador lo puede negar.*

*Lo anterior se presenta porque en el proceso monitorio de única instancia no se van a presentar criterios de la Corte Suprema de Justicia, suprimiendo la jurisprudencia de este nuevo proceso incorporado por el Código General del Proceso, mientras que la doctrina no ha abarcado todos los problemas que se presentan en cada caso en concreto con una legislación escasa en el tema, por lo que al juez no tiene otra opción que fallar conforme a su criterio personal.” (se aporta link para su correspondiente verificación, y anexo del documento investigativo).*

*En ese entendido, aunque el accionante refiere una vulneración al debido proceso, en vista de la inaplicación de lo reglado en el artículo 282 del CGP, por cuanto sus pretensiones no fueron obtenidas de manera favorable, lo cierto es que este delegado considera que no se está vulnerando ningún derecho, por cuanto la tutela judicial efectiva se encuentra íntegra, en el instante que las partes tiene la facultad de acceder a la administración de justicia; en ese entendido, el orden jurídico y la protección de sus derechos se encuentran sujetos a los procedimientos plenamente establecidos con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, en consecuencia, si bien es cierto que el debido proceso es entendido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, no es menos cierto, que dentro del*



*mismo ámbito, el debido proceso cuenta con un derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*En materia de acción cambiaria, en efecto la Alta Corporación ha hecho pronunciamiento constante respecto de la prescripción de los título valores en procesos ejecutivos; sin lugar a duda, le ha dado la posición a las partes de ejercer el derecho a la defensa y contradicción en la forma establecida tanto en el Estatuto Procesal Vigente como el Código Civil, y allí plenamente aísla al juez de pronunciarse respecto de la prescripción del título valor, tal como lo indica aquí el accionante; sin embargo, es procedente estudiar el caso con profundidad, por cuanto se reitera, nos encontramos frente a un proceso declarativo especial (Monitorio), del cual cada caso es de extremo cuidado por cuanto el mismo presenta vacíos en su normatividad, lo que hace que acudamos al derecho comparado como técnica de investigación como lo establece el informe adjunto, ya que la legislación extranjera nos permite tomar decisiones como es el caso. A su paso la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica:*

*“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso y proscribire las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.”*

*En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:*

*“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.”*

*El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.*

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*



*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

*En los anteriores términos, dejo rendido el informe como fue ordenado por el superior, solicitándole muy respetuosamente se deniegue las pretensiones de la precitada acción constitucional, ya que con lo anunciado no se evidencia derechos fundamentales vulnerados, aunado a ello, se entrega copia digital del expediente y un informe rendido por la Universidad Simón Bolívar del cual hace un análisis profundo del tema en materia de derecho comparado. En los anteriores términos, se considera atendida la petición elevada.”*

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones, el informe del accionado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Declarativo Especial Monitorio de Única Instancia, radicado No. 440014189001202000237-00, promovido por la SOCIEDAD CIDENAI S.A.S., contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., con NIT 892115096-. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones, es decir, la sentencia de fecha 2 de junio de 2022.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la SOCIEDAD CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., identificado con el NIT 900583825-5, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

#### **3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Procedencia de la acción de tutela contra decisiones procesales.**

*De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de*



*irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.*

*La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.*

*Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:*

*“(…) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un **grave defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un **un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un **defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) **presente un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*

*La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. **Sentencia T-567 de 1998.***

*Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. **Sentencia T-323/14.***

*La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.*

*En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) absoluto, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*

*En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.*

#### **4.- Requisitos de procedibilidad.**

*Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el*



Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por por el doctor FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ quien dice actuar como apoderado<sup>1</sup> de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., identificado con el NIT 900583825-5, representada por la señora KARIME PEREZ MORENO, quien afirma es la parte demandante dentro del proceso monitorio radicado 2020-00237-00, seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

Indicando que la providencia – sentencia de fecha 2 de junio de 2022, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, pues el Juzgado encauzado, equivocó la orientación de su análisis en la sentencia proferida, al basarse en un trámite totalmente ajeno al establecido en el proceso declarativo especial monitorio, como lo es el estudio de la prescripción de la acción cambiaria sobre facturas, algo de naturaleza del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el origen de la obligación esta dado en un contrato suscrito por las partes y que las copias de las factura aportadas no tienen la vocación de alterar la naturaleza del proceso sino por el contrario funcionan como pruebas y acreditan la existencia de la obligación que pretende sea declarada.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, de quien alega le ha vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso, porque afirma que, no debió el Juzgado accionado en providencia del 2 de junio de 2022, declarar la inexistencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

De igual manera, este Despacho vinculó por tener interés en la resulta de este proceso, a la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., como parte demandada en el proceso monitorio radicado: 2020-00237-00. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

**Relevancia constitucional:** Para este Despacho el asunto sometido a trámite de primera instancia resulta de evidente importancia constitucional, pues allí se cuestiona la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la autoridad judicial demandada (art. 29 constitucional).

En el caso *sub examine*, también se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la tutelante sociedad CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., considera como vulnerados, entre otros, el derecho al debido proceso, porque afirma que, no debió el Juzgado accionado en providencia del 02 de junio de 2022, declarar la inexistencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 13 de julio del año en curso, se impone concluir que la sociedad CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y

---

<sup>1</sup> Aporta el poder para actuar en esta solicitud tutelar otorgado por la representante legal de la empresa accionante.



APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues la providencia que cuestiona, se reitera, fue la proferida por el Juzgado accionado el 2 de junio del año en curso.

De igual manera, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

El Despacho observa que la sentencia judicial (02-06-2022) controvertida a través de esta acción de tutela, en virtud de la cual se puso fin al proceso monitorio, es de única instancia mínima cuantía y es adelantado por la parte hoy accionante contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha, por lo que no era susceptible de ser controvertida a través de recursos ordinarios o extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-1, 390-9, 392 y 419 del Código General del Proceso,

Que la **parte accionante haya identificado razonablemente los hechos generadores de la vulneración, los derechos que se vieron comprometidos y se haya alegado en el proceso judicial tales circunstancias**: A juicio del Despacho esta condición se encuentra satisfecha, puesto que en la demanda de tutela se identifican los hechos que, para el actor, son vulneradores de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, pueden ser sintetizados así: (i) *“El juez accionado se equivocó en la orientación de su análisis en la sentencia proferida, al basarse en un trámite totalmente ajeno al establecido en el proceso declarativo especial monitorio, como lo es el estudio de la prescripción de la acción cambiaria sobre facturas, algo de naturaleza del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el origen de la obligación esta dado en un contrato suscrito por las partes y que las copias de las factura aportadas no tienen la vocación de alterar la naturaleza del proceso sino por el contrario funcionan como pruebas y acreditan la existencia de la obligación que pretende sea declarada”*. Por ser de única instancia el proceso monitorio no podía interponer recurso con la decisión cuestionada.

Que la **irregularidad procesal haya sido decisiva o determinante en la providencia contra la que se promueve la tutela**: este requisito se encuentra plenamente acreditado, pues el procedimiento o trámite legal asignado a esta clase de proceso constituye la ley preestablecida por medio de la cual el juez demandado debe ceñirse para poder tomar una decisión y en este caso el actor alega que la ley procesal aplicada por el Juez en el trámite del proceso de mínima cuantía - única instancia promovido por la sociedad accionante, la postura del operador judicial es constitutiva de un defecto procedimental por evadir el trámite legal que debía seguir, en consecuencia, la decisión fue distinta de lo que la ley establece.

Así las cosas, al haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación, el Despacho examinará si con la sentencia controvertida se incurrió en alguno de los defectos constitutivos de las causales especiales de procedibilidad, y como consecuencia de ello se definirá si hubo alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

## 5. Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, será revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro del proceso Declarativo Especial Monitorio de Única Instancia, radicado No. 4400141890-01-2020-00237-00, promovido por la SOCIEDAD CIDENAI S.A.S., contra la



SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., con NIT 892115096-. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones, es decir, la sentencia de fecha 2 de junio de 2022.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la SOCIEDAD CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., identificado con el NIT 900583825-5, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

En consecuencia, de existir una vía de hecho, si lo anterior hace permisible que de manera excepcional por medio de esta acción se ordene a la entidad accionada Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que deje sin efectos providencia de fecha 02 junio de 2022, por ellos emitida, y en su lugar, se emita nueva sentencia de conformidad proceso consagrado en los artículos artículo 419, 420, 421 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto por ser lo que se pretende con esta acción tutelar.

Por lo anterior, se analizará las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso Especial Monitorio de Única Instancia, radicado No. 440014189001-2020-00237-00, promovido por la SOCIEDAD CIDENAI S.A.S., contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., con NIT 892115096.

En el expediente se encuentra que el Juzgado encauzado aportó copia de la demanda monitoria impetrada por la SOCIEDAD CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S., (parte demandante); contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., (parte demandada). Demanda que fue radicada en fecha 14 de septiembre del año 2020, con sus pruebas, dentro de ellas se aportó unas ordenes de servicio, unas facturas y se solicitó como prueba trasladada en caso de hacer contestación la demandada aportar el contrato de prestación de servicios mencionados en el hecho primero de la demanda.

Demanda que paso al Despacho para su estudio, junto con sus anexos y por medio de auto del 6 de octubre de 2020, se dispone el requerimiento de rigor, por reunir los requisitos de ley. Ver imagen:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Reunidos los requisitos legales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, este juzgado requiere a SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., para que en el término legal de diez (10) días pague a CIDENAI S.A.S. las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$30.600.000,00 M/cte, por concepto del total de dieciocho (18) facturas correspondientes a la prestación de servicios Profesionales a pacientes de la demandada, correspondientes a los meses de julio de 2014 hasta febrero de 2015, con fundamento en un contrato de prestación de servicios de terapias de neurodesarrollo efectuado entre las partes.  
1.1. Las sumas correspondientes a los intereses corrientes y moratorios según guarismo resultante de multiplicar capital por tasa de interés y el tiempo del impago, que se liquidará en el momento oportuno, sin exceder la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre costas se decidirá en su momento oportuno.
3. Notifíquese este proveído a la parte requerida de conformidad con lo reglado en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto General Procedimental.
4. Indíquesele que dispone de diez (10) días para pagar la obligación o para exponer en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.
5. Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia condenatoria que no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada.
6. Se reconoce al Abogado (a) Juan Carlos Gutiérrez Romero, como representante judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

  
TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

No hubo Causa

La empresa demandada SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., a través de quien se identifica como representante de la SOCIEDAD NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., a través de



correo electrónico otorga poder el 13 de noviembre de 2020, con el fin de que se le diera por notificado y se le corriera traslado.

A pesar de lo anterior, el Juzgado accionado mediante auto fechado 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021), procedió a requerir al interesado (demandante) para que realizara en debida forma la notificación tal y como se indicó en el auto de fecha 6 de octubre de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Providencia judicial contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, alegando que la notificación personal se dio en debida forma, recurso que fue decidido en providencia del 8 de octubre de 2021, en el que se dispuso que luego de analizar los argumentos expuestos por el memorialista y revisar los anexos allegados con el mismo, determinó el Despacho que en efecto la notificación fue enviada vía correo electrónico a la dirección [juridica@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co) el 5 de noviembre de 2020, a las 16:36 horas, en el mismo observaban el anexo de requerimiento de pago en PDF. Así las cosas, se tendría por notificada aquí demandada y se continuaría con el trámite judicial que corresponda.

El Juzgado accionado a través de sentencia del 2 de junio de 2022, se sirvió decidir de fondo el asunto planteado, ver imagen:



<sup>1</sup> Sentencia T-021, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 34 de agosto de 1999.  
<sup>2</sup> Opinión de las últimas 3 páginas del boletín jurídico Sentencia C-756 de 2014, Corte Constitucional, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).  
Dumont A.F.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA INEXISTENCIA** de de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO. DECRETASE** el levantamiento de medidas cautelares si a ello hay lugar.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Frank Luis Vizcaíno Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia.

Notifíquese

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Teramenes Rafael Gomez Henríquez**  
Juez Municipal

Hecho el recuento de las actuaciones judiciales, lo segundo a tener en cuenta para poder decidirse el asunto planteado en esta acción de tutela, es lo dispuesto por el Código General del Proceso en sus artículos 419, 420 y 421<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **PROCESO MONITORIO. ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. **La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.**
4. **Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.**
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. **Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.**
7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.



De manera pues, se debe decir por este Despacho que la acción de tutela solo opera de manera excepcional y transitoria cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial. En el caso concreto, se reitera, la parte accionante cuestiona la decisión tomada en la sentencia dictada el 2 de junio de 2022, dentro del proceso monitorio de mínima cuantía regido como se dijo anteriormente por los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, decisión contra la cual no cuenta con otro recurso para poder impugnarla, salvo la acción de tutela.

Así las cosas, tenemos que en el asunto planteado se está ante un proceso monitorio, en el que afirma el accionante que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, existiendo vía de hecho en el actuar del despacho judicial accionado, que afirma se equivocó en la orientación de su análisis en la sentencia proferida, al basarse en un trámite totalmente ajeno al establecido en el proceso declarativo especial monitorio, como lo es el estudio de la prescripción de la acción cambiaria sobre las facturas, algo de naturaleza del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el origen de la obligación esta dado en un contrato suscrito por las partes y que las copias de las facturas aportadas no tienen la vocación de alterar la naturaleza del proceso sino por el contrario fungen como pruebas y acreditan la existencia de la obligación que pretende sea declarada.

Por ello en tercer lugar, para poder emitirse la decisión que resuelva el problema jurídico teniéndose en cuenta los hechos y pretensiones se debe analizar la naturaleza jurídica del proceso monitorio.

***El proceso monitorio y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional. Sentencia C-031/19, que decide sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 421 del Código General del Proceso.***

*El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

*El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. **En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.*

*En la sentencia C-746 de 2014 se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de **requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos**. Para ello, en primer término, la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio,*



*en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos. La simplificación propia del proceso monitorio, “cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.” (Negrita no originales).*

*Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.” Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia.”*

Así las cosas, visto lo dispuesto en la sentencia adiada 2 de junio de 2022, en armonía con la normatividad legal que regula esta clase de procesos y el precedente jurisprudencial sobre el proceso monitorio, se debe decir por esta Agencia Judicial, que si bien el Juzgado accionado por medio de auto del 6 de octubre de 2020, dispuso en su momento el requerimiento de rigor, por reunir en su decir la demanda monitoria los requisitos de ley, disponiendo en su numeral quinto *advírtase que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia condenatoria que no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada.*

Al Igual se logra comprobar que, en el acápite de antecedentes de la sentencia cuestionada, se admite que cumplido el trámite de notificaciones señalados en los artículos 291, en concordancia con el 421 del Código General del Proceso, la parte demandada no efectuó contestación alguna, es decir, no generó oposición al respecto de los hechos de la demanda, demanda que había admitido por auto del 6 de octubre de 2020, por considerar en su momento, se reitera, que cumplía los requisitos de los artículos 419 y 420 Código General del Proceso.

No obstante, dentro de las consideraciones expuestas por el Juez accionado en la sentencia cuestionada, se centró en que debía garantizar el debido proceso, evitando un silencio indebido y arbitrario de la justicia, por ello consideró:

Al caso en comento, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el proceso monitorio encausado cuenta como base, unas facturas de venta (18), correspondiente a la prestación de servicios profesionales a pacientes de la entidad demandada, dichos títulos valores se encuentran constituidos por unas fechas tanto de emisión, como de vencimiento; al mismo tiempo se observa que cumple con los requisitos establecidos del que le otorga el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio, lo cual quedan habilitados para que se cobre de manera ejecutiva atendiendo lo reglado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

Concluyendo el Juzgado accionado que por la anterior razón esa Agencia Judicial no podía tener las facturas de ventas ni los demás documentos como propios de pruebas, porque ella en su momento cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio y no llevaron a cabo el trámite procesal que correspondía, y pretender hacerlo aquí ahora, desfiguraba de esa manera la finalidad prevista en líneas anteriores. Declarando la inexistencia



de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., de acuerdo a los argumentos en la sentencia expuestos.

De lo expuesto, se puede concluir que el Juez accionado al momento de dictar sentencia el 2 de junio de 2022, fue que valoró el acervo probatorio presentado con la demanda monitoria, es decir, los documentos aportados para demostrar la presunta obligación contractual adeudada, así como los hechos y sus pretensiones, requisitos de la demanda del proceso monitorio que si nos regimos por la ley procesal que regula el proceso monitorio encontramos que en el artículo 420 del Código General del Proceso se establecen.

Dentro de ellas se destaca que la Corte Constitucional ha dicho el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”* Asimismo, debe manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*

De manera pues que por ello el artículo 421 del Código General del Proceso establece el trámite, y en el mismo se dice que si la demanda cumple los requisitos, el Juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con la consecuencia jurídica de que en el caso de que el demandado debidamente notificado, lo que en este asunto se presume se dio, pues la parte demandada no cuestionó la notificación a pesar de haber otorgado poder, pues no contestó, no comparezca al proceso (presente los fundamentos de porque considera no deber, objetar la deuda) se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP.

Por lo que se concluye que al Juez si le estaba dado analizar las pruebas aportadas de conformidad con los parámetros expuestos en el artículo 420 del Código General del Proceso, pero al momento de decidir si la demanda cumplía los requisitos, por ser este uno de los requisitos, pero si no lo hizo así y consideró que se cumplían los requisitos y ordenó requerir al deudor, en este último esta la facultad y oportunidad legal de poder presentar su oposición a la deuda, y solo si existiere objeción, oposición a la deuda al momento de decidir en la audiencia debería el Juez valorar el acervo probatorio, pues al Juez no le está dado entrar a invadir so pena de ilegalidad las actuaciones procesales que el Legislador define a través de las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales. En conclusión, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos, y en este caso ante la no comparecencia del demandado a través de la cual se oponga a la deuda, el legislador estableció de manera clara su consecuencia, consecuencia que el Juez advirtió al demandado en el numeral quinto del auto de fecha 6 de octubre de 2020.

De manera que la sentencia debía seguir los parámetros procedimentales impuestos por la ley y en este caso era que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, pues no se presentó oposición por parte del demandado, quien como se presume con la oportunidad legal para poder ejercer su defensa, de manera que el debido proceso se considera garantizado a esa parte procesal.

Por lo anterior, nos encontramos que se cumple un requisito de procedibilidad especial, que en el presente caso existe un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento



en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, en la presente acción de tutela se habrá de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia del accionante. Como medidas para hacer efectiva tal decisión, (i) se dejará sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declaró la inexistencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S y demás disposiciones (ii) se ordenará a la autoridad judicial accionada que, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este fallo, teniéndose en cuenta la congestión de estos despachos, adelante las gestiones que sean necesarias para proferir una nueva sentencia, con base en los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia, que deben ser los establecidos en los artículos 419 al 421 del código General del Proceso; (iii) se ordenará al juzgado demandado que al vencimiento del término indicado anteriormente, se remita a este Despacho copia de la nueva sentencia, con lo cual nos puedan comunicar el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia invocados por la parte accionante **CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL - CIDENAI S.A.S.**, identificado con el NIT 900583825-5, representada por la señora **KARIME PEREZ MORENO** (parte demandante dentro del proceso monitorio radicado 2020-00237-00), quien actúa a través de apoderado. Contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculado: **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declaró la inexistencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre CIDENAI S.A.S. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S y demás disposiciones.

**TERCERO: ORDENAR** a la autoridad judicial accionada Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este fallo, teniéndose en cuenta la congestión de esos despachos, adelante las gestiones que sean necesarias para proferir una nueva sentencia, con base en los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia, que deben ser los establecidos en los artículos 419 al 421 del código General del Proceso. Comunicar a este Despacho el cumplimiento del fallo.

**CUARTO: REQUERIR** a la autoridad judicial accionada, para que no vuelvan a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Riohacha - La Guajira**

**Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb9a0bc403186566de456f53002be3e663ac32c53bf15acd67d6ac2f33aa43**

Documento generado en 26/07/2022 04:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**